

R E V I S T A

---

# Justicia Tributaria

---

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO

EDICIÓN 1 | Agosto 2013



"Comprometidos con una justicia tributaria con equidad para todos"



TRIBUNAL  
ADMINISTRATIVO  
TRIBUTARIO

# Índice

- 2 Autoridades
- 2 Misión y Visión
- 3 Antecedentes Históricos
- 3 Competencias del TAT
- 4 Principios Fundamentales y Constitucionales del Derecho Tributario Panameño
- 6 Clasificación de los Tributos en Panamá
- 8 Participación del CPA en el ámbito tributario conforme el Ordenamiento Fiscal
- 11 Panamá, la OCDE y los Paraísos Fiscales
- 13 El Rol del domicilio en el Derecho Internacional Privado Tributario en Panamá

Agradecemos la colaboraciones recibidas para la edición de esta publicación.

La Revista “**Justicia Tributaria**” y el Tribunal Administrativo Tributario no se hacen responsables por las opiniones vertidas en los artículos, los cuales son de exclusivo criterio de sus autores.

#### Consejo Editorial

Isis Ortiz Miranda	MAG. PRESIDENTE
Reinaldo Achurra Sánchez	MAG. VICE- PRESIDENTE
Ana Mae Jiménez Guerra	MAG. VOCAL
Elías Solís González	SECRETARIO GENERAL
Javier Castillo	COORDINADOR

#### Tribunal Administrativo Tributario

Edificio Victoria Plaza I Calle 53 Obarrio, piso 3  
Tel. 504-3400 | [www.tribunaltributario.gob.pa](http://www.tribunaltributario.gob.pa)

## “Justicia Tributaria” un foro cualificado de investigación y aprendizaje

En el mes de junio de 2013 se conmemora el segundo aniversario del Tribunal Administrativo Tributario. Su consolidación y crecimiento ha sido posible gracias a un equipo formado por hombres y mujeres comprometidos con la consecución de las metas de la institución, para que hoy Panamá cuente con un Tribunal autónomo, imparcial, independiente y especializado, que ahora se encarga desde la vía administrativa de impartir justicia tributaria.

En esta ocasión, se presenta la oportunidad de contribuir con el estudio del Derecho Tributario, a través de la primera edición de la Revista “Justicia Tributaria”, la cual esperamos se constituya en un foro cualificado de investigación y aprendizaje acerca de todos los aspectos relacionados con la tributación y la instauración en nuestro país de una cultura tributaria.

Esta iniciativa nace del marcado interés de ampliar aún más el universo de profesionales concedores e investigadores del sistema tributario panameño, su normativa, la doctrina y la jurisprudencia, propiciando el debate para fortalecerlo.

**Isis Ortiz Miranda**  
MAGISTRADA PRESIDENTA

# Autoridades



MAGISTRADO  
VICEPRESIDENTE  
**Reinaldo Achurra  
Sánchez**



MAGISTRADA  
PRESIDENTA  
**Isis Ortiz  
Miranda**



MAGISTRADA  
VOCAL  
**Ana Mae  
Jiménez Guerra**



SECRETARIO GENERAL  
**Elías Solís González**



SECRETARIA ADMINISTRATIVA  
**Lenis Lomba**

## Misión

Impartimos justicia tributaria  
en la República de Panamá.

Ser reconocidos por la calidad y efectividad  
de nuestras actuaciones; y mantener  
un recurso humano calificado.

## Visión



# Antecedente Histórico

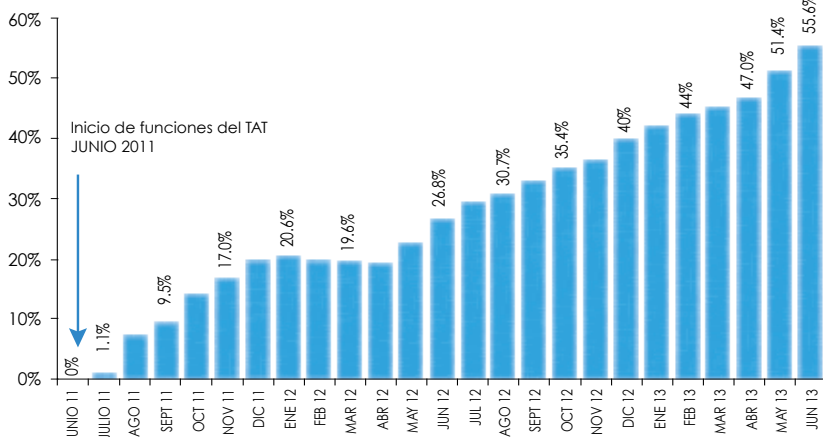
El ente que antecedió al TAT era la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, que se encargaban de resolver, en segunda instancia, las decisiones de las Administraciones Provinciales de Ingresos que eran apeladas, conforme a las normas que regulan el procedimiento fiscal. (Artículo 9 del Decreto de Gabinete 109 de 1970).

La creación en nuestro país del Tribunal Administrativo Tributario (TAT) se concretó con la Ley N° 8 de 15 de marzo de 2010, publicada en Gaceta Oficial N°26489-A, que reforma el Código Fiscal, adopta Medidas Fiscales y crea el Tribunal Administrativo Tributario (TAT), como un ente autónomo e independiente, especializado e imparcial, con jurisdicción en toda la República. Esta Ley establece que el Tribunal estará integrado por tres Magistrados, entre los cuales habrá dos abogados y un Contador Público Autorizado, con sus respectivos suplentes. Es decir, que en el Tribunal Administrativo se requiere que entre sus miembros se cuente con un Magistrado Contador Público Autorizado dada la especialidad de los asuntos que le competen.

En la actualidad, el Tribunal está conformado por las Magistradas Isis Ortiz Miranda y Ana Mae Jiménez Guerra (abogadas) y por el Magistrado Reinaldo Achurra Sánchez (CPA). Fungen como magistrados suplentes Elías Solís González (abogado) y Jorge Camacho Canto (CPA).

## PRODUCTIVIDAD DEL TAT

Relación porcentual entre la cantidad de entrada y salida de expedientes JUNIO DE 2011 A JUNIO DE 2013



# Competencias del TAT

(Artículo 156 de la Ley 8 de 2010)

- Conocer y revolver en última instancia administrativa las apelaciones contra las resoluciones de la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos, que resuelven reclamaciones de devoluciones de tributos nacionales: liquidaciones adicionales: multas y sanciones: así como cualquier otro acto administrativo que tenga relación directa con la determinación de tributos bajo competencia de dicha entidad en forma cierta o presuntiva
- Conocer y resolver los recursos de apelación en contra de reclamaciones no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria.
- Conocer y resolver los recursos de apelación contra los actos administrativos o resoluciones que afecten los derechos de los contribuyentes y de los responsables.
- Resolver los recursos de apelación que presenten los contribuyentes contra las actuaciones o procedimientos que los afecten directamente o que infrinjan lo establecido en el Código Fiscal y/o demás legislación tributaria aplicable.
- Proponer al Ministerio de Economía y Finanzas las normas que consideren necesarias para suplir deficiencias en la legislación tributaria.
- Conocer en única instancia los incidentes, excepciones, tercerías y nulidades que se presente en los procesos por jurisdicción coactiva que se lleven en la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos.



POR  
**Allan P. Barrios**  
ASISTENTE DE MAGISTRADO DEL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO



# Principios Fundamentales y Constitucionales del Derecho Tributario Panameño

## Introducción

Este artículo pretende introducir a toda persona interesada en el estudio del derecho tributario, a conocer los principios constitucionales que regulan el mismo, los cuales deben ser respetados por el sistema tributario panameño.

Los principios constitucionales de la tributación en nuestro ordenamiento son conocidos en la doctrina como “**Limitaciones Constitucionales al Poder Tributario**”, ya que su función es limitar u orientar las actuaciones o decisiones de los servidores públicos en el ejercicio de su potestad tributaria en la creación de determinados impuestos.

En nuestra carta magna existen varios de estos principios, pero sólo nos referiremos a los más importantes, entre ellos: el Principio de Legalidad o Reserva Legal, el Principio de No Confiscatoriedad, el Principio de Capacidad Contributiva y el Principio de Igualdad. A continuación abordaremos cada uno de ellos.

### A. El Principio de Legalidad Tributaria o Reserva Legal

Sin el ánimo de entrar en una discusión de conceptos doctrinarios entre quienes consideran que el Principio de Legalidad y el Principio de Reserva Legal significan lo mismo y aquellos que le dan significados diferentes, para efecto de nuestro artículo lo estudiaremos como sinónimos. Se caracteriza por ser la institución más importante, de nuestra carta fundamental, creada con el propósito de salvaguardar los derechos de los contribuyentes, que pueden lesionarse por el interés desmedido de una administración estatal transitoria, en la obtención de los recursos económicos necesarios para el cumplimiento de sus políticas públicas.

Se inspira en el principio de Derecho Penal “*nullum crimen, nulla poena sine lege*”. Es decir, que el nacimiento y aplicación de un tributo, no surge de la discrecionalidad de la autoridad tributaria, sino que obedece a reglas previamente establecidas en la Ley y por ello se afirma que “no existe un impuesto sin una ley previa que lo establezca”.

El artículo 52 de la Constitución Política de la República de Panamá, se refiere a este principio en los siguientes términos:

“**Artículo 52.** Nadie está obligado a pagar contribución ni impuesto, que no tuvieren legalmente establecidos y cuya cobranza no se hiciere en la forma prescrita por las Leyes”.

Este principio tributario, funciona como mecanismo de control, para que tanto las autoridades del Estado, como los contribuyentes cobren o paguen respectivamente los impuestos que hayan sido establecidos, mediante una ley formal. Para el Dr. Enrique Ballesteros, la Reserva de Ley, consiste en que: “los aspectos esenciales de los tributos que el Estado impone a las personas, deben ser aprobados por norma con rango de Ley: Ley o Decreto Legislativo, siempre que ocurra la delegación de facultades legislativas del Congreso al Ejecutivo”. Significa que la creación y modificación de leyes está reservada a la Asamblea Nacional de Diputados y al Órgano Ejecutivo, le corresponde su ejecución y cumplimiento.

### B. Principio de No Confiscatoriedad

Se fundamenta en el reconocimiento del derecho de propiedad por el Estado, que impide la aplicación

radical y progresiva de un impuesto, en detrimento de la capacidad económica del contribuyente. Permite la reparación de los actos abusivos cometidos por los funcionarios públicos en perjuicio de la renta o patrimonio del sujeto pasivo, que implique una posible confiscación de bienes, tal y como se puede observar en el artículo 30 de la Constitución Nacional, así:

**“Artículo 30.** No hay pena de muerte, de expatriación, ni de confiscación de bienes”  
(LO SUBRAYADO ES NUESTRO).

En tanto, podemos reconocer una violación al Principio de No Confiscatoriedad, cuando la tarifa llega a ser impagable e insostenible, sometiendo a los bienes a posibles confiscaciones.

### C. Principio de Capacidad Contributiva

La doctrina y la legislación comparada han establecido que la capacidad contributiva, puede medirse a través de factores cuantitativos directos e indirectos. Los primeros, se determina mediante la declaración de renta o el capital donde se aprecia claramente la riqueza obtenida y los segundos, se determinan mediante el consumo de los contribuyentes en el comercio (Caso de Colombia).

El mismo supone que debe repartirse la carga tributaria, atendiendo a la riqueza individual de cada sujeto. Lo anterior se reafirma en el artículo 264 de la Constitución Política de la República de Panamá, que establece:

“La Ley procurará, hasta donde sea posible, dentro de la necesidad de arbitrar fondos públicos y de proteger la producción nacional, que todo impuesto grave al contribuyente en proporción directa a su capacidad económica”. (LO SUBRAYADO ES NUESTRO).

Este principio asegura a todas las personas residentes en el país, la repartición de los tributos, en proporción a las rentas. El mismo no es algo propio y exclusivo del estado panameño, ya que fue heredado de legislaciones de otros estados con las que hemos tenido relaciones históricas, como España y Colombia. Por ejemplo, el artículo 31 de la Constitución Española dispone que:

“Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema

*Los principios constitucionales de la tributación son conocidos como Limitaciones Constitucionales al Poder Tributario, su función es limitar u orientar las actuaciones de los servidores públicos en el ejercicio de su potestad tributaria en la creación de determinados impuestos.*

tributario justo, inspirado en los principios de igualdad y progresividad, que en ningún caso tendrá alcance confiscatorio”.

En ambos preceptos constitucionales de Panamá y España, el Principio de Capacidad Contributiva, está muy ligado al Principio de No Confiscatoriedad, ya que la violación del primero puede también afectar al segundo.

### D. Principio de Igualdad


La constitución panameña reconoce este principio en los artículos 19 y 20 del capítulo primero, que trata sobre Garantías Fundamentales, en los siguientes términos:

**“Artículo 19.** No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas”.

**“Artículo 20.** Los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley...”.

Estas disposiciones con rango constitucional garantizan el mismo tratamiento tributario a todos los sujetos pasivos de la obligación tributaria.

### Conclusión

Para finalizar, los principios constitucionales estudiados no son exclusivos de la rama del derecho tributario, pero le son aplicables. Los mismos garantizan los derechos fundamentales de toda persona que realice sus actividades económicas dentro de la República de Panamá y están disponibles para ser utilizados como mecanismo de control de legalidad cuando sea necesario, contra normas o actos administrativos expedidos por las autoridades tributarias, nacionales o municipales que no cumplan con tales preceptos. 

POR

Javier Mitre Bethancourt

ASISTENTE DE MAGISTRADO DEL TRIBUNAL  
ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO



## Clasificación de los Tributos en Panamá

6

A pesar de que el ordenamiento jurídico tributario de la República de Panamá, en sus orígenes no había establecido de manera expresa cual es el tipo de clasificación de Tributos adoptado, con el transcurrir del tiempo y de acuerdo a la doctrina generalmente aceptada, la jurisprudencia expedida por la Corte Suprema de Justicia de nuestro país, así como las últimas reformas tributarias, los tributos en Panamá hoy día se entienden y se han aceptado clasificados en los siguientes conceptos: *Impuestos, Tasas y Contribuciones Especiales*.

Si bien es cierto, resulta difícil establecer las diferencias entre los tipos de tributos, en atención a esta clasificación generalmente aceptada, la diferencia la podemos encontrar por un lado, en cuanto a la razón del pago de los mismos, ya sea que se realice por una actividad estatal sectorizada o no en cada contribuyente, y por otro lado, como consecuencia de la realización de un supuesto de hecho al que la ley vincula la obligación de contribuir, con el fin de obtener los ingresos necesarios para el sostenimiento de los gastos públicos.

Consideramos que la importancia de la clasificación de los tipos de tributos, además de permitirnos identificar y separar los ingresos financieros del Estado, entre ingresos tributarios y no tributarios, radica en el apego al principio de legalidad consagrado en la Constitución Política de Panamá, al momento de verificar su expedición.

Esto, toda vez que, es reconocida la máxima de que los tributos sólo pueden crearse y exigirse a través de Ley, y no por medio de otro instrumento normativo de menor jerarquía, ya sean decretos o resoluciones reglamentarias, en virtud al mandato constitucional consagrado en el Artículo 52, de la Constitución Política de Panamá que dice:

“Nadie está obligado a pagar contribución ni impuesto que no estuvieren legalmente establecidos y cuya cobranza no se hiciere en la forma prescrita por las leyes”, y cuya redacción en su momento ha sido motivo de análisis por la Corte Suprema de Justicia, concluyendo que a pesar de que no se establece el concepto tasa, Panamá adopta la clasificación de tributos generalmente aceptada.

**Ver Jurisprudencia.** DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA A LA CSJ. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

En virtud, a lo antes señalado debemos indicar que para establecer las diferencias entre los distintos tipos de tributos, se reconoce generalmente el concepto de Tributo dado por el Modelo de Código Tributario para América Latina del CIAT (Centro Interamericano de Administraciones Tributarias) como aquella prestación

en dinero, que el Estado en el ejercicio de su poder de imperio, exige con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines.

Siguiendo el concepto dado de tributos, y en función a la actividad estatal del Estado, ha sido destacado por el autor Edison Gnazzo que la diferencia entre los tipos de tributos, se da cuando se entiende que el gravamen o tributo que no guarda relación directa con una actividad estatal individualizada en el contribuyente, se está frente a un impuesto.

Por otro lado, cuando el tributo guarda relación directa con una actividad estatal individualizada en el contribuyente, se está en presencia de una tasa. Y en las contribuciones especiales existe siempre una parte de la actividad estatal individualizada en el contribuyente (obra pública o un servicio de seguridad social), pero no es fácil precisar el beneficio que recibe el contribuyente.

En este último tipo de tributo, destaca el autor el caso en que a pesar, de que un empleado paga su aporte al sistema de seguridad social para acceder a la jubilación y a la asistencia médica, no es posible determinar en qué grado el servicio estatal beneficia directamente al contribuyente, por cuanto podría ocurrir por ejemplo, que nunca haga uso de los servicios del seguro social.

Como consecuencia de la realización de un supuesto de hecho al que la ley vincula la obligación de contribuir, se definen a los *Impuestos* como los tributos exigidos sin contraprestación cuyo hecho generador está constituido por actos o hechos que ponen de manifiesto la capacidad contributiva del contribuyente; a las *Tasas* como los tributos cuyo hecho generador consiste en el aprovechamiento especial del dominio público o la prestación de servicios, que beneficien de modo particular y directo al contribuyente; y las *Contribuciones Especiales* como los tributos cuyo hecho generador consiste en la obtención por el contribuyente de un beneficio o aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o el establecimiento o ampliación de servicios públicos.

El Decreto de Gabinete 109 de 1970, establecía en su artículo 2 que la Dirección General de Ingresos tendría como funciones, salvo que la Ley las haya asignado


*Se entiende que el gravamen o tributo que no guarda relación directa con una actividad estatal individualizada en el contribuyente, se está frente a un impuesto.*

a otra entidad o dependencia, el reconocimiento, recaudación y fiscalización de las rentas, servicios, derechos, impuestos, tasas y contribuciones fiscales de carácter interno y aduanero comprendidas en la Dirección activa del Tesoro Nacional, observándose que no se atendía a la exclusiva clasificación generalmente aceptada por la doctrina y el derecho comparado, de los tributos.

Sin embargo, en nuestros antecedentes normativos encontramos que el artículo 21 de la Ley 61 de 2002, modificó el artículo 1 del Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970 quedando así:

“Artículo 1. ...

Esta Dirección tendrá a su cargo, en la vía administrativa, el reconocimiento, la recaudación, la cobranza, la investigación y fiscalización de tributos, la aplicación de sanciones, la resolución de recursos y la expedición de los actos administrativos necesarios en caso de infracción a las leyes fiscales, así como cualquier otra actividad relacionada con el control del cumplimiento de las obligaciones establecidas por las normas con respecto a los impuestos, tasas, contribuciones y rentas de carácter interno comprendidas dentro de la dirección activa del Tesoro Nacional, no asignadas por la ley a otras instituciones del Estado....”

Por lo tanto, a manera de conclusión podemos observar que la legislación tributaria de Panamá reconoce la clasificación de tributos: **Impuestos, Tasas, y Contribuciones Especiales.** 



POR  
Reinaldo Achurra Sánchez  
MAGISTRADO VICEPRESIDENTE DEL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO



# Participación del CPA en el ámbito tributario conforme el Ordenamiento Fiscal



## Antecedentes

Los actos de la profesión del Contador Público Autorizado siempre han servido de base para asuntos privados y públicos, los cuales están indicados en el Artículo 1 de la Ley 57 de 1978.

“**ARTÍCULO 1:** Son actos propios del ejercicio de la profesión del Contador Público Autorizado todos aquellos servicios que den fe pública sobre la veracidad de la información relacionada con la función técnica de producir, de manera sistemática y estructural, información cuantitativa, en términos monetarios, de las transacciones económicas que realizan las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, y de los hechos económicos que las afectan y, de comunicar dicha información, con el objeto de facilitar a los diversos interesados la toma de decisiones de carácter financiero en relación con el desarrollo de sus actividades respectivas. También constituyen actos propios de la profesión de Contador Público Autorizado:

- a. El registro sistemático de las transacciones económicas y financieras;
- b. La preparación, análisis e interpretación de estados financieros, sus anexos y otra información financiera; así como la opinión o el dictamen sobre la razonabilidad de los mismos;
- c. El planeamiento, diseño, instalación o reformas de sistemas de contabilidad;
- d. La intervención, comprobación, verificación y fiscalización de los registros de contabilidad, así como la certificación o dictamen sobre exactitudes o veracidades;

- e. Los peritajes fiscales, judiciales, administrativos y de cualquier otra naturaleza sobre transacciones o negocios que contengan registros de índole financiera y contable;
- f. La consultoría sobre asuntos financieros, cuando estos impliquen informes de contabilidad;
- g. La dirección y supervisión de cualquiera de los trabajos anteriormente mencionados;
- h. Refrendo a las declaraciones del impuesto sobre la renta de personas naturales y jurídicas, en cualquiera de los casos siguientes:
  - I. Cuando se trate de personas naturales y jurídicas que se dediquen a actividades de cualquier índole cuyo capital neto sea mayor de cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00) y,
  - II. Cuando se trate de personas naturales y jurídicas que tengan un volumen anual de ventas o ingresos brutos mayores de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00).
- i. Todos aquellos actos en los que se requiere de la certificación o refrendo de informes, exposiciones y constancia de índole contable y financiera por parte de un Contador Público Autorizado conforme a leyes especiales.
- j. Todos aquellos otros actos que se consideren como propios de la profesión de contabilidad, por la Junta Técnica de Contabilidad.”

Es evidente que el aumento de las empresas, el volumen de transacciones y la tecnología han provocado que las autoridades reguladoras y el propio contador se mantengan al día y actualicen sus procedimientos.

### Algunos cambios importantes en las Normas Fiscales

Después de la emisión del primer Código Fiscal de Panamá en 1915, que luego fue derogado en el año 1956, se han producido modificaciones al mismo por ejemplo:

- a) Ley 9 del 23 de diciembre de 1964 modificó por primera vez Código Fiscal considerando:
  1. Límites en la depreciación, provisiones y reservas.
  2. Asistencia de inspectores fiscales a inventarios de fin de año y destrucción de activos.
- b) Ley 54 del 6 de junio de 1974 que modificó el capítulo cuarto del título primero del libro cuarto del Código Fiscal.
- c) El artículo 699 fue modificado por la Ley 76 de 1976 e incluye:
  1. Regula la Facturación.
  2. Inicio de I.T.B.M.S.
  3. Obligación de documentar las operaciones diarias del contribuyente.
- d) Ley 8 del 14 de marzo de 1980 que modificó el artículo 697 del Código Fiscal.
- e) Ley 9 del 14 de marzo del 80 que modificó el artículo 733 del Código Fiscal.
- f) Mediante la Ley 31 de 1991 se introdujeron reformas fiscales, con una mayor influencia en el aspecto tributario al fortalecimiento del Impuesto sobre la Renta.
- g) Ley 28 de 1995 reforma el artículo 697 y siguientes del Código Fiscal.
- h) Ley 61 del 2002 se modificó el artículo 697 y siguientes del Código Fiscal.
- i) Ley 6 del 2005 reformó el Código Fiscal del Impuesto sobre la Renta e introdujo el método del Cálculo Alterno del Impuesto sobre la Renta CAIR en el artículo 699.

Se exige presentar:

“Con la solicitud de no aplicación del Cálculo Alterno de Impuesto sobre la Renta, el contribuyente está obligado a incluir lo siguiente:

- 1) Copia de la declaración jurada de rentas, debidamente presentada en la Administración Provincial de Ingresos.
- 2) Estados Financieros no auditados del contribuyente con sus respectivas notas.
- 3) Explicación detallada de las razones por la cuales solicita la no aplicación del Cálculo Alterno del

*Es evidente que el aumento de las empresas, el volumen de transacciones y la tecnología han provocado que las autoridades reguladoras y el propio contador se mantengan al día y actualicen sus procedimientos.*

Impuesto sobre la Renta debidamente sustentada y motivada.

- 4) Detalle de las donaciones realizadas (Adjunto en anexo de la Declaración de Rentas).
- 5) Prueba del Gasto de depreciación, para lo cual se utilizará el método que el contribuyente ha venido utilizando de manera consistente en los períodos fiscales anteriores.
- 6) Conciliación de los ingresos reportados en la declaración de renta y las declaraciones de I.T.B.M.S. y/o timbre cuando corresponda.
- 7) Análisis de las variaciones más significativas en los renglones de ingresos, costos y gastos.
- 8) Presentar la nota de conciliación de los resultados financieros y fiscales incorporando en los estados financieros”.

De acuerdo a esta modalidad alterna del Cálculo del Impuesto sobre la renta y como se observa en los ocho puntos exigidos, es evidente que esos requerimientos son propios de la labor del Contador Público Autorizado y sirve como elemento de sustento de una solicitud de no aplicación del Cálculo Alterno Sobre la Renta (CAIR).

- j) Ley 8 del 15 de marzo de 2010 adopta medidas fiscales y crea el Tribunal Administrativo Tributario

Como parte de las iniciativas de establecimiento de Tribunales especializados, la ley 8 del 15 de marzo de 2010 que crea el Tribunal Administrativo Tributario e incorpora la figura del Contador Público Autorizado como lo indica el artículo 157 de la precitada Ley.

“**Artículo 157.** El Tribunal estará integrado por tres Magistrados así: dos abogados y un Contador Público Autorizado, los cuales serán nombrados por el Presidente de la República con sus respectivos suplentes, quienes tendrán la misma remuneración que los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia. Los miembros antes

mencionados deberán ser ratificados por el Órgano Legislativo”.

- k) Ley 28 de 8 de mayo 2012. Modifica las reglas de la tasa única y del Impuesto sobre la Renta en lo relativo a la ganancia por la venta de bienes inmuebles y las reducciones de capital.
- l) Ley 52 del 28 de agosto de 2012. Modifica las reglas sobre los precios de transferencia, introduce el Impuesto de Selección al Consumo de electrodomésticos y la exención de las acciones preferidas.

### Idoneidad de los Documentos Públicos y Privados

Con relación a los documentos Públicos y Privados nuestro Código Judicial dispone del artículo 834 al 855 los referentes a las formalidades de los documentos públicos y a su vez del artículo 856 al 876 del citado cuerpo de leyes las ritualidades de los documentos privados para que puedan ser valorados, que ocurren y presentan en la primera y segunda instancia.

En este sentido, el Contador Público Autorizado participa activamente en los actos Públicos y Privados como lo señala la Ley 57 de 1978.

### Formularios de Declaraciones de Rentas:

Los formularios de las declaraciones de renta utilizados por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas de Panamá están regulados según el Código Fiscal:

“**Artículo 711.** Las declaraciones de rentas y las declaraciones de adelanto mensual al Impuesto sobre la Renta (AMIR derogado) deberán ser rendidas mediante sistemas electromagnéticos de computación, adoptados por la Dirección General de Ingresos y, en su defecto, aquellos que ésta habilite en las formas y tiempos que corresponda.”

Los refrendos de las declaraciones de renta están a cargo del Contador Público Autorizado.

### Normas y Sistema Contable:

Las Normas y Sistema Contable que sirven para la fiscalización son responsabilidad de interpretarlas y aplicarlas por parte del Contador Público Autorizado.

Decreto 170 de 27 de octubre de 1993.

### **Párrafo 2 y 3 del Artículo 699 del Código Fiscal modificado por la Ley 6 del 2 de febrero del 2005.**

**PARÁGRAFO 2.** Con el fin de validar las declaraciones de renta, la Dirección de Ingresos queda facultada para requerir del contribuyente y éste obligado a suministrarla, copias de los Estado Financieros presentados a los bancos e instituciones financieras.

El Decreto Ejecutivo N° 98 de 2010 artículo 15, párrafo 2 indica lo siguiente:

### **Artículo 15. El artículo 20 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, queda así:**

“**Artículo 20.** Contabilidad de ingresos y gastos.


Existen algunas diferencias al aplicar cualquiera de las normas o sistemas contables.

1. Los principios contables generalmente aceptados en los Estados Unidos de América (US-GAAP) consideran amortizar las comisiones por financiamiento en el término de la obligación.
2. Las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIFs) y NIIF para PYMES reconocen las comisiones por financiamiento en el mismo período en que se contrata el financiamiento.
3. El sistema contable de caja o recibido reconocen los ingresos cuando se cobran y los gastos cuando se pagan.
4. Los US-GAAP y las NIIF solo aceptan el método devengado o acumulado para el registro de las transacciones.

### Tipos de Estados Financieros

Los tipos de estados financieros a emitir dependerán de la necesidad del usuario y entidades representada y los mismos pueden ser:

- a) Auditados (NIAS)
- b) Revisados no auditados (NIAS)
- c) Compilados no auditados (NIAS)
- d) Combinados (Compañía afiliada) (NIIF)
- e) Consolidados (Cía. Tenedor y sus subsidiarias) (NIIF)

El grado de responsabilidad se comparte entre la Administración de la entidad y el que lo refrenda, el Contador Público Autorizado. El tipo de estado financiero que se emita también tiene de hecho limitaciones y están establecidas en las Normas Internacionales de Auditoría (NIAS) y Normas. 

POR  
**Nelson Roberto Gutiérrez Alvarenga**  
ASISTENTE DE MAGISTRADO DEL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO



# Panamá, la OCDE y los Paraísos Fiscales

## Introducción

Nunca antes en nuestra historia, la Tributación Internacional ha tenido mayor impacto en el ámbito legislativo y de políticas públicas en nuestro país.

Nuestras políticas para atraer inversión extranjera, nuestro sistema abierto de sociedades anónimas (específicamente las acciones al portador), centro bancario internacional y baja carga tributaria ha ocasionado nuestra categorización como paraíso fiscal por muchos países, y principalmente por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).

Sin embargo, no es fácil determinar qué es un paraíso fiscal, por lo que en esta primera entrega analizaremos un poco su concepto desde el punto de vista doctrinal, el papel de la OCDE, y un breve resumen de la situación de Panamá en este contexto.

## ¿Qué es un paraíso fiscal?

El término "paraíso fiscal", ha sido utilizado históricamente con distintas acepciones, dependiendo de quién lo utiliza, y con qué fines. Lo cierto es que existen tantas definiciones como autores en la materia, y que las mismas han ido evolucionando con el tiempo.

En sentido literal, un paraíso fiscal es una traducción libre del término anglosajón "tax haven" (literalmente "refugio impositivo"), que se utilizó para referirse a aquellas jurisdicciones que brindaban exenciones importantes a los extranjeros.

Como señala Salto, citando a Grundy, "la vieja e inicial concepción de paraíso fiscal, concebida como

aquella isla paradisíaca o territorio privilegiado en donde la tributación era absolutamente nula, está transformándose en territorios con leyes más rígidas y con la existencia de algunos controles, hace tan sólo unos años impensables."

El mismo autor los ha definido como "aquellos territorios que poseen un sistema fiscal que ofrece una escasa o nula tributación, generalmente en relación con los impuestos directos y que facilita la elusión fiscal de contribuyentes pertenecientes a otras jurisdicciones", y destaca entre sus características, las siguientes:

- "a) Son sistemas fiscales caracterizados por una baja o nula fiscalidad directa...
- b) Poseen legislación mercantil y financiera flexible...
- c) Amplia protección del secreto bancario y comercial...
- d) Ausencia de controles de cambio...
- e) Poseen una escasa o nula red de convenios internacionales en materia fiscal...
- f) Características extra fiscales..."

Uno de los principales aportes en cuanto a conceptualización del término paraíso fiscal, se da con la expedición del Informe "Competencia fiscal perjudicial: Una cuestión global emergente" preparado por la Comisión de Asuntos Fiscales de la OCDE, aprobado en abril de 1998, que arrojó 19 recomendaciones en materia de prácticas tributarias nocivas, en el cual se desarrollan los siguientes aspectos que sirven de base para considerar a una jurisdicción como paraíso fiscal:

1. Nivel de imposición bajo o nulo.
2. Falta de intercambio de información efectiva.





*El concepto de paraíso fiscal fue cambiando, inclinándose más por priorizar el acceso a la información fiscal, sobre la presión tributaria, lo cual ha generado la suscripción de múltiples tratados bilaterales para evitar la doble tributación internacional*

- 3. Falta de transparencia.
- 4. Falta de actividad sustancial

Como podemos apreciar, el concepto de paraíso fiscal fue cambiando, inclinándose más por priorizar el acceso a la información fiscal, sobre la presión tributaria, lo cual ha generado la suscripción de múltiples Tratados bilaterales para evitar la doble tributación internacional (producida por la aplicación de impuestos semejantes en dos jurisdicciones distintas en función de un mismo presupuesto de hecho, en el mismo período a un mismo sujeto), y acuerdos de intercambio de información fiscal, como veremos más adelante.

#### Lista de Paraísos Fiscales

Dentro de las recomendaciones arrojadas por el Informe de 1998, estaba la elaboración de una lista de paraísos fiscales, que fue publicada en el año 2000 junto con el

Informe de Progreso de la Comisión de Asuntos Fiscales, incluyendo a Panamá junto con otras 34 jurisdicciones.


En el año 2002, nuestro país suscribió una Carta de Compromiso mediante la cual se comprometió a “adoptar los principios de transparencia y de intercambio efectivo de información tributaria promovidos por ese foro, bajo el Principio de “Level Playing Field o de Igualdad de Condiciones” , lo cual en base a los criterios antes descritos, nos subió a lista gris, es decir, la adopción de compromisos, pero aún sin implementar.

Cabe señalar que en dicha Carta se estableció como fecha para la implementación del estándar internacional el año 2005, lo cual no fue cumplido, por lo que fuimos incluidos en la lista gris el 2 de abril de 2009.

Luego de una serie de importantes esfuerzos, logramos salir de la lista gris e ingresar a la lista blanca, es decir, la de aquellos países que se han comprometido e implementado efectivamente los estándares internacionales en materia de transparencia e información fiscal, tal como explicamos en el siguiente cuadro:

LISTA	DESCRIPCIÓN	PERÍODO DE INCLUSIÓN DE PANAMÁ
BLANCA	Jurisdicciones que han implementado sustancialmente el estándar fiscal internacionalmente acordado.	6/7/2011 -
GRIS	Jurisdicciones que se han comprometido a adoptar el estándar fiscal internacionalmente acordado, pero aún no lo han implementado sustancialmente.	2/4/2009 – 5/7/2009
NEGRA	Jurisdicciones que no se han comprometido con el estándar fiscal internacionalmente aceptado.	2000

**Ilustración 1.** Descripción de las listas y cronología del status panameño.

En la siguiente entrega analizaremos cómo se conforman y actualizan las listas, y las medidas tomadas por nuestro país para cumplir con los estándares internacionales, a nivel nacional e internacional. 

POR  
**Gilberto Boutin I**  
DÉCANO DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE  
PANAMÁ Y CATEDRÁTICO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO



# El Rol del domicilio en el Derecho Internacional Privado Tributario en Panamá



## Introducción:

El derecho fiscal internacional como el propio derecho internacional privado, atribuyen una importancia capital a la noción de domicilio.

Tal importancia radica en la propia naturaleza polivalente y esencial de la categoría legal del domicilio. Noción polivalente pues ella al mismo en el plano internacional constituye: un criterio singular para focalizar la obligación tributaria del contribuyente frente al Estado. Pero al mismo tiempo, deviene una regla procesal de atribución del conocimiento al juez o autoridades tributarias en un determinado país, inspirada en el aforismo latino *actor sequitur rei* que significa que los tribunales competentes en el plano judicial como regla general son los del domicilio del deudor. De igual suerte, evoca una actividad económica y territorial del individuo y por último ella en el contexto del derecho internacional privado fiscal es un punto o factor de conexión para condicionar la regla de conflicto de cada sistema del foro.

## La regla de conflicto se apoya en la noción del domicilio

En otros términos, el domicilio fiscal es una noción que se adecúa a las personas naturales como a las personas morales bajo el concepto de sede social en éste último caso; el domicilio indefectiblemente constituye el nexo directo con la Soberanía tributaria de todo Estado.

## Fundamento legal de la noción de domicilio en nuestro orden legal y jurisprudencial

La respuesta respecto a la noción de domicilio tributario en nuestra legislación se limita a una realidad más bien

de carácter procesal que sustantiva. Mediante Ley 61 de 26 de diciembre de 2002 en su artículo 17 modifica la disposición del código fiscal 1230, el cual dispone que: Las resoluciones y demás actos administrativos que dan inicio o terminación de la instancia de un proceso serán notificados personalmente.

La notificación de los actos administrativos se realizarán en el domicilio fiscal del contribuyente que el contribuyente haya informado en el Registro Único de Contribuyentes. Para estos efectos, el contribuyente está obligado a inscribirse en el Registro Único de Contribuyente y a informar cuando ocurra algún cambio en la información contenida en dicho Registro.

El incumplimiento de la obligación de notificar los cambios del domicilio fiscal no causará la nulidad de las obligaciones realizadas al último domicilio fiscal informado por el contribuyente, apoderado legal mandatario o persona responsable.

La inserción de la noción de domicilio es meramente procesal y no sustantiva como bien lo delimita el propio derecho civil tratándose del domicilio de la persona natural y persona jurídica.

En efecto, la noción regulada en el derecho común suple el vacío del código fiscal. La noción privatista del código en comento es de orden territorial y económica al señalar que el domicilio de las personas está en el lugar donde ejerce habitualmente empleo, profesión o industria.

En cuanto a las personas morales el domicilio se identifica con el lugar donde tiene su dirección o administración salvo pacto en contrario. Por supuesto que en sendas hipótesis coincide la noción espacial y económica que es capital para el derecho fiscal como punto de calificación.

### **Las formas jurídicas del domicilio y el cambio de domicilio de las personas morales en el plano internacional**

El contextualizar la noción propia del domicilio no es tarea fácil aún cuando existan doctrinarios que consideren que genera una dificultad en sí mismo. Observamos que en la legislación española y luego en algunos convenios de La Haya se introduce la noción de residencia como expresión del domicilio del derecho privado.

Dicho esto tenemos que el artículo 40 del Código Civil español señala que: para el ejercicio de los derechos y cumplimientos de las obligaciones civiles de las personas naturales es el del lugar de su residencia habitual en su caso, el que determine la Ley de Enjuiciamiento Civil. El domicilio es una circunstancia de lugar. En efecto la noción de domicilio tanto para nosotros en nuestro derecho como para la postura del autor español abarca la residencia habitual.

Dicho lo anterior conviene de retener la doble manifestación del domicilio en el plano de las personas naturales así como en el plano de las personas morales antes de abordar aquellas nociones próximas pero distintas al domicilio.

#### **El domicilio en las personas naturales**

El domicilio en las personas naturales es una noción jus privatista que sufre cierta plasticidad en la actividad del derecho fiscal nacional e internacional.

El domicilio en efecto es una noción que puede ser definida como el centro gravitacional donde se encuentran los intereses económicos de todo individuo. Esta aserción comporta remarcar que se trata de una noción económica y territorialista a la vez.

#### **El domicilio en las personas morales**

El domicilio en las personas morales igualmente que en las personas naturales, es el centro donde se encuentran los intereses administrativos de toda empresa.

Se trata en ambas hipótesis de una noción objetiva basado en una producción, empleo o servicio liberal. Es criticable

la austeridad de la noción de domicilio reglamentada en nuestra fuente principal de derecho tributario.

### **Del cambio de domicilio en las personas jurídicas**

El cambio de domicilio de las personas jurídicas implica no solo un cambio de estatuto personal corporativo sino de la propia jurisdicción fiscal.

Ahora bien, el cambio de domicilio en las personas se refleja en el fenómeno de la transferencia de sede social. El cambio de sede social en las personas morales tiene su asidero en la regla de la continuidad.

El proceso de cambio de domicilio se verifica mediante la decisión del gobierno corporativo o administrativo de las distintas formas de las personas jurídicas en juego.

Así, concerniente a las sociedades anónimas el cambio de domicilio o transferencia de sistema de registro se justifica por voluntad de la Asamblea de Accionista que mediante acta y debidamente realizada la deliberación deciden el cambio de domicilio que comporta el cambio de jurisdicción y por ende del estatuto personal de la sociedad o corporación anónima.

En el plano de las personas jurídicas relacionadas con la administración de fortuna observamos dos formas jurídicas que se verifica o procede el fenómeno de cambio de domicilio que son: el fideicomiso y la fundación de interés privado.

#### **El Fideicomiso**

El fideicomiso constituye un medio de administrar un patrimonio en beneficio de un tercero compuesto de un fideicomitente quien es el que transfiere sus activos a una persona llamada fiduciaria para que administre dichos bienes fideicomitados a favor de un beneficiario denominado fideicomisario - beneficiar owner -.

Resulta ser que subsiste en la Ley 1 del 5 de enero de 1984, un régimen de derecho internacional privado regla la mutación o cambio de domicilio de un fideicomiso extranjero devenir un fideicomiso panameño. En este sentido el solo desplazamiento obligará a la nueva entidad a declarar su domicilio fiscal en función de su nuevo registro excluyendo la ley fiscal extranjera en beneficio de la nueva ley fiscal panameña de su nuevo registro. Esto constituye los denominados conflictos de leyes en el tiempo. Es mucho más patente en la masa fiduciaria transferida ver el efecto del desplazamiento de

los fideicomisos extranjeros hacia Panamá o viceversa pues es manifiestamente patrimonial.

### La fundación de interés privado

La fundación es regulada en la ley 25 de 1995 . Este instituto de derecho privado está compuesto de un acto de mera liberalidad o donación y un fideicomiso que sendas figuras simultáneas crean la persona jurídica de la Fundación de Interés Privado o Stiftung.

Pero puede tratarse de una fundación de interés privado cuyo domicilio originario era en Vaduz capital del Principado de Liechtenstein. El consejo de fundaciones de dicha fundación decide por virtud del principio de oportunidad y conveniencia de mutar de jurisdicción mutación que esta materializada en el cambio de registro.

Todo esto resume la capacidad e importancia que las entidades fiduciarias de protección activos generan cambio de leyes en el plano internacional.

### Figuras afines al domicilio tributario

Entre las figuras jurídicas o categoría legales afines al domicilio encontramos como factores de conexión para el derecho internacional privado y fiscal internacional: la nacionalidad y la residencia.

Respecto a la nacionalidad podemos definirla como el vínculo político y jurídico que une a un individuo con el Estado. Se trata entonces de una noción política y extraterritorial a contrario sensus de la noción idea de domicilio explicada de forma precedente.

La nacionalidad es un concepto político pues le corresponde al Estado definir quiénes son sus nacionales como un elemento material de la personalidad de éste. No obstante la interpretación y fundamento de esta noción varía según se trate de sociedades basadas en la migración o en la raza. Así países modernos como Panamá, Estados Unidos y Francia apoyan el criterio de la nacionalidad en el *jus solis* y el *jus sanguinis*.

No así, las sociedades de origen particularmente indoeuropeo o arios como Alemania, Suiza, Austria, Holanda, Dinamarca que se apoya en el *jus sanguis* o la raza de sus nacionales.

En este sentido la nacionalidad es un factor que fundamenta el vínculo con una determinada ley fiscal. Para el derecho fiscal norteamericano que se sustenta

*La noción de domicilio es una noción clara en la legislación interna panameña que abarca el concepto de residencia tanto en el plano civil como fiscal.*

en un sistema extraterritorial tributario, el derecho fiscal sigue a los ciudadanos americanos en cualquier parte del mundo; en contraste con el derecho fiscal panameño y francés que se sustenta en la territorialidad de la fuente de sus nacionales. Pero la nacionalidad recubre o tiene su importancia en el plano de las personas morales.

En el plano del derecho internacional privado corporativo o de personas morales se descompone en dos grandes ideología: en primer lugar, en la doctrina de la nacionalidad fundada en la ley de la incorporación o registro público. Sistema que sigue Panamá, Gran Bretaña y algunos Estados de la Unión Americana. En el otro extremo, encontramos la posición del derecho continental europeo que señala que la nacionalidad está definida por la sede social. Punto de conexión donde tiene lugar la administración central de toda persona jurídica.

La importancia del concepto y conexión de la nacionalidad es de orden interno o internacional en función del sistema fiscal imperante. Cuando un acuerdo de carácter internacional define los sujetos afectos como es el caso de los acuerdos de información entre Panamá y Estados Unidos, la nacionalidad de los ciudadanos norteamericanos es uno de los objeto del tratado de localización de información. Es decir, la nacionalidad deviene la fuente mutable del domicilio, pero que sigue el alma al cuerpo.

De ahí, la importancia de auto delimitar la noción de nacional, o personas vinculadas a un Estado. Y en los conflictos de leyes que preceden los conflictos de calificación es conveniente que las nociones de países con culturas jurídicas distintas como son las culturas de common law y derecho civil se precise que corporaciones se sujetan a la soberanía fiscal.

Así, una sociedad anónima incorporada en Panamá, cuyo domicilio es en Lisboa y sus accionarios de nacionalidad norteamericana, sin duda va generar conflictos de aplicabilidad de sistemas fiscales, de ahí entonces la necesidad de los convenios de doble tributación.



## La Residencia

La residencia es definida como la autorización que tiene todo extranjero para pernoctar en un determinado país. La residencia es una noción migratoria y administrativa. Migratoria, pues cada Estado dicta su política de recepción de que tipos de emigrante desea recibir. Administrativa pues no corresponde sino a la función pública del Estado de dirigir la política de tolerancia al extranjero. Dentro de la historia de Panamá, en 1941 se siguió una política de exclusión de determinadas razas compensándose luego de dicha postura con la constitución de 1946 de orden liberal y tolerante.

Subsisten al interior de la noción de residencia diversos tipos o estatus de residentes legalmente hablando como: el residente inversionista, el residente por razones técnicas, el residente real y efectivo que es localizable fiscalmente y el residente justificado por su estatus de jubilado extranjero.

Sin duda, cierto estatus de residentes concedidas por las Autoridades Migratorias a los extranjeros generan ciertos privilegios fiscales como fórmula de atraer la masa de retirados o inversionistas asimilando sendas figuras. No así, el residente real y efectivo que establece un negocio y opera por más de 180 días en el país.

Por ello a guisa de ejemplo tenemos que un señor de apellido y nombre Abraham Cohen, nace en Jerusalén, tiene su industria de relojes en Miami, Florida y un estatus de jubilado en Panamá, son nociones próximas pero autónomas y por ende distintas cuya aplicación práctica en los tratados guarda cierta consideración.

### Sobre la incidencia de las figuras conexas al domicilio en el derecho convencional tributario

En efecto, la convención sobre intercambio de información entre el Gobierno de Panamá y el Gobierno de Estados Unidos. Hace alusión a los criterios de nacionalidad tanto en las personas naturales y jurídicas en el artículo 4 literal f de dicha convención.

De igual suerte la extensión de las personas morales, como sociedades anónimas, fideicomiso y otras personas como sujetos del tratado de información derivado del Artículo 5 del numeral 3 del literal b. En todo caso las distintas formas jurídicas que se anotan en dicho convenio se complementan con la calificación que el derecho tributario y el derecho internacional privado panameño le concedan a cada una de ellas. Queda

por descontada la territorialidad de las fuentes que es consubstancial al problema de la focalización del tributo Art. 4 numeral 2 del Convenio.


De igualmente acontece en los Convenios de Doble Tributación entre Panamá y España como el Convenio de Doble Tributación entre Panamá y El Reino de los Países Bajos.

Los Convenios de Doble Tributación acuden a las nociones de nacionalidad tanto de personas naturales como de personas morales como sujetos afectados a la técnica de evitar la doble imposición internacional. Exactamente igual sucede con el Convenio entre Panamá y el Reino de Holanda en la redefinición de nacionales.

En el caso del domicilio, los convenios lo enmarcan en el artículo 4 señalando que será objeto de imposición fiscal todo individuo que a la luz del Estado concernido tenga su domicilio en dicho territorio.

El término residencia es una noción volátil pues está supeditada a la calificación *lex fori* de cada Estado por la diversidad de forma de residencia. Mientras que el domicilio implica una expresión conjunta de actividad económica en un territorio. La inserción de dicha noción volátil es producto del contencioso de la década de los 60 en torno a la capacidad del estatuto personal si se inclinaban por la nacionalidad o por el domicilio como fórmula transaccional se inclinó el derecho convencional por la figura de residencia noción superficial que está subordinado al criterio económico territorial y al criterio político migratorio de cada país que mantenga una legislación diversificada sobre el estatuto de los residentes extranjeros, noción que varía de país en país.

### Conclusión

La noción de domicilio es una noción clara en la legislación interna panameña que abarca el concepto de residencia en el plano civil como fiscal. En todo caso, el derecho interno suple los vacíos del derecho convencional. Toda incongruencia o falta de un concepto legal en el derecho convencional vigente será necesario armonizarlo vía calificación *lex fori*; salvo que se trate de un instituto puramente consuetudinario habrá que acudir entonces a la solución de una calificación *lex universali* o de principios generales de corte internacional. 



# Fortaleciendo al país en materia tributaria



1

1. I Congreso Internacional de Derecho Tributario



2

2. Convenio de Cooperación y Colaboración Científica y Académica con la Universidad de Panamá.



3

3. Se formaliza el Comité de Ética y Transparencia.



4

4. Cooperación científica y académica con la USMA.



5

5. Convenio con la Asociación Panameña de Derecho Financiero y Tributario (APADEFI).



6

6. El Centro Interamericano de Administraciones Tributarias (CIAT), conoce las instalaciones del TAT.



7

7. Se incrementa la seguridad informática, a través de la Nube Computacional Gubernamental (NCG).



8. Primer Diplomado para colaboradores de la institución titulado "Procedimientos Administrativos Tributarios".



8



9

9. Miembros del Colegio Nacional de Abogados de Panamá, sostienen encuentro con autoridades del TAT.



10

10. Presentación al MEF de la propuesta de Ley que dicta el régimen orgánico del TAT y sus normas de procedimiento.



11

11. II Congreso Internacional de Derecho Tributario